

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-2/2013.

ACTOR: GUSTAVO OROZCO
ARROYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALOR GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ÓRGANO REMITENTE: DÉCIMA
PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS los autos del Asunto General **SUP-AG-2/2013**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto al medio de impugnación promovido por Gustavo Orozco Arroyo, en contra de la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil doce, por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, en el expediente CGE/PAR-OD-D/09/029/2011, y

R E S U L T A N D O:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de procedimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral inició el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de Gustavo Orozco Arroyo, quien en su momento desempeñó el cargo de Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto mencionado.

Los hechos que dieron lugar a la instauración del procedimiento consisten en la igualdad de los alcances de dos servicios de contratos, uno realizado en el año dos mil cinco y otro en el año dos mil ocho, relativos a la contratación de un “dictamen sobre el estado de la infraestructura eléctrica del conjunto Tlalpan y el proyecto ejecutivo de su rehabilitación”.

b) Resolución del procedimiento. El veintinueve de junio de dos mil doce, la Contraloría General emitió resolución en la que determinó, que Gustavo Orozco Arroyo incurrió en responsabilidad administrativa, y por tal motivo, le impuso la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

sanción consistente en la inhabilitación por cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II. Juicio contencioso administrativo. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el promovente demandó la nulidad de la resolución que antecede, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional Metropolitana en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Acuerdo de incompetencia. El cinco de noviembre del año en cita, la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, declaró carecer de competencia legal para resolverlo, y lo remitió a esta Sala Superior al considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano legalmente competente.

IV. Trámite. El siete de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 17-11-2-55635/12, por el que el Presidente de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remitió el expediente 25644/12-17-11-11.

El mismo siete de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-2/2013 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia legal formulado por la autoridad remitente, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-23/13, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia¹ que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de

¹ Visible en la p. 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, obedece a que la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por resolución de cinco de noviembre de dos mil doce, estimó que carecía de competencia legal para conocer del medio de impugnación promovido por Gustavo Orozco Arroyo y declinó a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la resolución que en derecho proceda.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia legal. Esta Sala Superior no asume la competencia legal para conocer del presente asunto, al considerarse que el medio de impugnación y el acto controvertido no se refieren a un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, que encuadre en los supuestos de competencia previstos en la ley; sino que está relacionado con la imposición de una sanción derivada de un procedimiento administrativo.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, el artículo 41, Base V, párrafo segundo, del citado ordenamiento supremo, en la parte que nos interesa, dispone que las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 16/98 de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientos noventa y cinco a quinientos noventa y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "...los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos..."; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De los preceptos invocados en párrafos precedentes es dable desprender, como se ha dicho, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia legal para conocer las controversias que se le presenten por parte de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuando éstas tengan el carácter de laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Congruente con lo anterior, el artículo 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las controversias que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Para determinar cuándo se da una relación o vínculo laboral es pertinente tomar en consideración el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que se da esa

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

relación jurídica cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

De acuerdo con este precepto legal, los elementos esenciales de la relación de trabajo son: la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

El otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral es la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

Con base en lo expuesto es dable sostener, que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación y éste se encuentra regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

En el caso concreto la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral determinó en la resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, que Gustavo Orozco Arroyo, cuando se desempeñaba como Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral infringió los artículos 380, párrafo 1, inciso j), en relación con el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que bajo su responsabilidad se celebraron diversos contratos, sin que se verificara la existencia de otros contratos con el mismo objeto; por lo que se impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación por cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La imposición de dicha sanción es de naturaleza estrictamente administrativa y no de carácter laboral, ya que se trata de una medida adoptada e impuesta a una persona en su carácter de servidor público, y no propiamente por una cuestión laboral con el Instituto al que prestaba sus servicios.

Lo anterior queda mayormente evidenciado, al advertirse que la sanción que se impone resulta del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

Por lo anterior, en el caso no se surte la competencia legal prevista en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Federal y 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que esos dispositivos legales se refieren a las cuestiones o conflictos laborales, y no a controversias de naturaleza administrativa derivadas de la imposición de sanciones, por parte de la Contraloría General, con motivo de un procedimiento sancionador.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-6/2009.

Además, es de precisarse que a la fecha de recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del oficio 17-11-2-55635/12, esto es, el siete de enero de dos mil trece, por el cual el Presidente de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que el cinco de noviembre de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de nulidad promovido por Gustavo Orozco Arroyo, en contra de la entonces Contraloría General del Instituto Federal Electoral, está vigente el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las resoluciones mediante las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, podrán ser

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

impugnadas, a opción del infraccionado, ya sea mediante los medios de defensa previstos en el Estatuto aplicable o controvertir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte disposición constitucional y legal alguna que la faculte para conocer del juicio de nulidad promovido por Gustavo Orozco Arroyo, en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, que impuso la inhabilitación de la sanción para desempeñar cargos en el servicio público con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo procedente es someter la cuestión de competencia legal a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine qué órgano jurisdiccional debe conocer del referido medio de impugnación, con fundamento en el artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, remítanse los autos del presente expediente a ese Alto Tribunal para los efectos conducentes.

Es pertinente informar, que en el diverso SUP-AG-206/2012 esta Sala Superior emitió un acuerdo similar el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, toda vez que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

Fiscal y Administrativa planteó una cuestión de competencia legal a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de un juicio promovido en contra de la determinación de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

El conflicto de competencia se encuentra radicado en el expediente con la clave 146/2012 del índice de la Corte Suprema de la Nación.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. No se asume competencia para conocer de la impugnación promovida por Gustavo Orozco Arroyo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el considerando último de este asunto.

NOTIFÍQUESE personalmente a Gustavo Orozco Arroyo en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-2/2013**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO